

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 437/1998. Sentencia de 26-02-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

ORDEN DE EJECUCIÓN. DEMOLICIÓN OBRAS CASETA AGRÍCOLA.  
Requerimiento.

---

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO**

D. Jesús María Arias Juana

En Zaragoza, a veintiséis de febrero de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 16 de enero de 1998, por la que acordó requerir al recurrente para que procediera a la demolición de las obras de construcción de una caseta agrícola en Camino de Bárboles, del Barrio de Miralbueno.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 25 de marzo de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de actuaciones y, subsidiariamente, la resolución impugnada en el particular por el que se ordena la demolición de la caseta agrícola, concediéndole un nuevo plazo para solicitar la oportuna licencia.

**TERCERO.**— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables; que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

**CUARTO.**— Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 18

de octubre de 2001, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— De lo actuado en el expediente administrativo remitido resultan los siguientes extremos:

a) Con fecha 29 de mayo de 1996, agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza formularon denuncia contra el recurrente por la realización de obras de construcción e instalaciones careciendo de licencia, consistentes en una caseta agrícola de unos 25 m<sup>2</sup> en Camino de Bárboles, del Barrio de Miralbueno.

b) Por resolución del Teniente de Alcalde Delegado, de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, de fecha 20 de junio de 1996 se acordó requerir al recurrente para que procediese a la inmediata paralización de las referidas obras, advirtiéndole que se iniciaba el oportuno expediente de cara a: «a) Si las obras fueran incompatibles con la ordenación vigente, decretar su demolición; b) Si las obras fueran compatibles con la ordenación vigente, requerir para que en el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses, solicite la preceptiva licencia». Resolución que le fue notificada el 10 de julio siguiente.

c) Realizada visita de inspección a las obras por agentes de la Policía Local el 9 de octubre de 1996, por éstos se pudo constatar que las obras se encontraban totalmente paralizadas, habiéndoles manifestado el propietario que paró las obras al recibir en junio la orden de paralización.

d) Habiéndose acordado que el Servicio de Inspección (Sección Técnica Control de Obras) girase visita de inspección y emitiese el correspondiente informe, con fecha 11 de septiembre de 1997, por Aparejador de dicho Servicio, se informó que se trataba de una construcción de tipo agrícola realizada sin licencia de obras en terrenos clasificados como no urbanos de protección de regadío, pudiendo legalizarse de cumplirse lo previsto en el título 6º, capítulo 1, de las Normas del Plan General, y mediante el oportuno proyecto; valorando las obras en 1.000.000 pesetas. Informándose, así mismo, por agentes de la Policía Local, en cumplimiento de lo ordenado, que la parcela donde se encuentra la edificación tiene aproximadamente unos 4.000 m<sup>2</sup>.

e) Tras ponerse de manifiesto el expediente al actor por término de quince días, y efectuada propuesta de resolución, por la Alcaldía-Presidencia se dictó la resolución aquí impugnada de fecha 16 de enero de 1998, por la que se acordó requerir al recurrente para que procediera a la demolición de las referidas obras de construcción.

**SEGUNDO.**— Sostiene el recurrente en su demanda que la orden de demolición impugnada incumple lo dispuesto en el artículo 184.3 de la Ley del Suelo, en cuanto exige para poder decretarse aquella el transcurso de dos meses, tras la notificación de la suspensión, sin solicitar la licencia o, caso de haberse solicitado, que la misma hubiese sido denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas; y ello porque solicitó licencia o permiso de edificación el 13 de mayo de 1996, sin que le hubiese sido notificada resolución expresa denegatoria; por lo que considera que la resolución impugnada incurre en la causa de nulidad del artículo 62.1.c) de la Ley 30/92, al prescindirse total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, dado que previamente a la orden de demolición debió resolver expresamente la solicitud de licencia.

Pues bien, siendo cierto que el recurrente, junto con sus hermanas A. y M. L., solicitaron por escrito presentado el 13 de mayo de 1996 permiso para la construcción de una caseta para guardar herramientas y aperos de labranza, de unos 18 m<sup>2</sup>, en la parcela en cuestión, también lo es, como ha quedado acreditado en período probatorio a instancia del recurrente, que tal solicitud fue objeto de informe técnico en el sentido de que la misma había de ajustarse a los procedimientos y condiciones transcritos en los artículos 8.2.1.1, 8.2.1.2, 8.2.1.10, 8.2.1.11 de las Ordenanzas Municipales de Edificación, lo que determinó que por la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación se acordara requerirles para que en el plazo de quince días, procedieran a la subsanación de las deficiencias observadas, y ello, como expresamente se advirtió, previamente a tenerles por desistidos de su petición y archivo sin más trámite; requerimiento que fue debidamente notificado en el domicilio consignado en la solicitud inicial en noviembre de 1996, haciéndose cargo de tal notificación M. L. L., con DNI 17.800.661-a quien, según la documentación aportada en la demanda, le es girado el impuesto de bienes inmuebles por la parcela en cuestión y en cuya cuenta se cargan los recibos de la Comunidad de R. de Garrapinillos—, y que, al no ser atendido, determinó que por resolución de la Comisión de Gobierno de fecha 14 de marzo de 1997, se acordara desestimar dicha solicitud; resolución que les fue debidamente notificada el 8 de abril de 1997, con expresa indicación de que contra la misma cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante esta Sala en el plazo de dos meses, sin que, pese a ello, llegaran a interponer recurso alguno, por lo que adquirió la condición de firme y consentida.

Consecuentemente con lo expuesto, habiendo sido expresamente denegada la licencia solicitada, procedía, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 184.3 la demolición acordada, por lo que ha de estimarse conforme a derecho la resolución impugnada, sin que, obviamente, se pueda entrar en la presente sentencia a examinar la conformidad o no a derecho de la referida resolución —se insiste, firme y consentida— denegatoria de la licencia.

**TERCERO.**— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## FALLO

**PRIMERO.**– Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 437 del año 1998, interpuesto por D. L. Q. L., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.**– No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.